

TRATADO

*de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. C. y los Estados-
Unidos de América.*

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reinan entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones, por medio de un tratado que fije con precision los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional. Con esta mira ha nombrado S. M. C. al Exmo. Señor Don Luis de Onís Gonzalez López y Vara, Señor de la villa de Ragaces, regidor perpetuo del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, Caballero gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y de la condecoracion de la Lis de la Vendé, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Ministro vocal de la Suprema Asamblea de dicha Real Orden, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América; y el Presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, Secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos. Y ambos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre S. M. C., sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos y sus ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

ARTICULO II.

S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidas en este artículo las islas adyacentes dependientes de dichas dos provincias, los sitios y plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los comisarios ú oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

ARTICULO III.

La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi, arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del Rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este rio hasta

el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte, hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de latitud occidental de Lóndres y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos, de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenezerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo, de Natchitoches y Arkansas, en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas en toda la extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: S. M. C. renuncia y cede para siempre, por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos, en igual forma, ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea descrita.

ARTICULO IV.

Para fijar esta línea con más precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una un geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de este hasta el rio Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado rio Arkansas y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevará diarios y levantará planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deben llevar siempre que se crea necesario.

ARTICULO V.

A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará

el ejercicio libre de su religion, sin restriccion alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles en uno ni en otro caso derecho alguno.

ARTICULO VI.

Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados-Unidos serán incorporados en la Union de los mismos Estados lo más presto posible, segun los principios de la Constitucion federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demas Estados.

ARTICULO VII.

Los oficiales y tropas de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Unidos, seis meses despues del cange de la ratificacion de este tratado, ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados-Unidos proveerán los transportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipages.

ARTICULO VIII.

Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C. ó por sus legítimas autoridades ántes del 24 de Enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados-Unidos, quedarán ratificadas y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones, desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes que quedan anuladas y de ningun valor.

ARTICULO IX.

Las dos altas partes contratantes, animadas de los más vivos deseos de conciliacion y con el objeto de cortar de raíz todas las disensiones que han existido entre ellas y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra récíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el día en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se extiende:

- 1°. A todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de Agosto de 1802;
- 2°. A todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España;
- 3°. A todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension del derecho de depósito de Nueva-Orleans en 1802;
- 4°. A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el Gobierno español procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus colonias;
- 5°. A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el Gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del Gobierno de los Estados-Unidos ántes de la fecha de este tratado y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al Departamento de Estado de esta República ó Ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de S. M. C. se extiende:

- 1°. A todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802;
- 2°. A las cantidades que suplió para la vuelta del Capitan Peke, de las provincias internas;
- 3°. A los perjuicios causados por la expedicion de Miranda armada y equipada en Nueva-York;
- 4°. A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el Gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos;
- 5°. A todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el Gobierno de los Estados-Unidos en que se haya reclamado la interposicion del Gobierno de España ántes de la fecha de este tratado y desde la fecha del convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al Departamento de Estado de S. M. ó á su Ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian récíprocamente todos sus derechos á indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos y transacciones de sus respectivos comandantes y oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del ejército americano en ellas.

ARTICULO X.

Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron cangeadas en 21 de Diciembre de 1818.

ARTICULO XI.

Los Estados-Unidos descargando á la España para lo sucesivo de

todas las reclamaciones de sus ciudadanos á que se extienden las renunciaciones hechas en este tratado y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas, hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes.

El Señor Presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del Senado, una comision compuesta de tres comisionados, ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la ciudad de Washington, y en el espacio de tres años desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo ó por el Señor Presidente de los Estados-Unidos, en ausencia del Senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El Gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes y las estipulaciones del tratado entre las dos partes, de 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas y ajustadas por los dichos comisionados ó por la mayor parte de ellos, hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes, sea inmediatamente en su Tesorería ó por medio de una creacion de fondos con el interés de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldíos en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos ó de cualquiera otra manera que el Congreso de los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán despues de concluidas sus transacciones en el Departamento de Estado de los Estados-Unidos los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados juntamente con los documentos que se les presente relativos á las reclamaciones que deben ajustar y decidir; y se entregarán copias de ellos ó de parte de ellos al Gobierno español, y á petición de su Ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

ARTICULO XII.

El tratado de límites y navegacion de 1795 queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21 y la 2ª cláusula del 22 que, habiendo sido alterados por este tratado ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes en que esto se entienda así con respecto á aquellas potencias que reconoz-

can este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyo Gobierno reconozca este principio, y no de otros.

ARTICULO XIII.

Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer aprehender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del Cónsul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion: esto es, que el Cónsul español en puerto americano exhibirá el roll del buque, y el Cónsul americano en puerto español el documento conocido bajo el nombre de *articles*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

ARTICULO XIV.

Los Estados-Unidos certifican por el presente que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las costas y puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que más juzgue justo y conveniente.

ARTICULO XV.

Los Estados-Unidos, para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad que existen entre las dos naciones y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos ó manufacturas, directamente de los puertos de España ó de sus colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar más derechos que sus cargamentos ni mayor derecho de tonelaje que el que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse canjeado las ratificaciones de este tratado.

ARTICULO XVI.

El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en el espacio de seis meses desde esta fecha, ó más pronto si es posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. C. y de los Estados-Unidos de América hemos firmado, en virtud de nuestros poderes, el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, á 22 de Febrero de 1819.—(Firmado.)—*Luis de Onís*.—(Firmado.)—*John Quincy Adams*.

Es copia.—Una rúbrica.

Exmo. Señor:

Habiéndose ya despachado el correo que lleva al Ministro de S. M. en los Estados-Unidos la ratificación del tratado de límites, indemnizaciones y arreglo de diferencias concluido en Washington en 22 de Febrero de 1819, de que ya tiene V. E. copia para noticia del Ministerio de su cargo, lleva asimismo las instrucciones correspondientes, no solo para que procure aquel Ministro sacar el partido posible en el asunto de las tierras baldías, con arreglo á los deseos de S. M. y á las intenciones de las cortes, sino tambien para que en el tiempo y modo de verificar la entrega de las Floridas se proceda con las debidas precauciones, á fin de salvar y aprovechar todos los efectos pertenecientes á la Nacion en aquellas provincias y que puedan ser conducidos á otros puntos de las posesiones españolas que más convenga al servicio público. Asimismo se hacen á dicho Ministro las prevenciones oportunas acerca de los habitantes europeos y de Ultramar que residen en las Floridas y sobre las tribus indias que pueblan aquellos territorios, remitiéndole tambien la Real Cédula original dirigida al capitan general de las dos Floridas, en virtud de la cual debe efectuarse la entrega, cuya copia acompaño á V. E. adjunta bajo el número 1.

Como es necesaria la cooperacion del Ministerio del cargo de V. E. y de la Gobernacion de Ultramar, para que tengan cumplido efecto las disposiciones de S. M. en los diferentes particulares que abrazan dichas instrucciones, me ha parecido indispensable pasar á manos de V. E., bajo el número 2., una copia literal de aquellos artículos de las mismas que tengan relacion con el Ministerio de su cargo, á fin de que, en vista de ellos, pueda procederse por V. E. á comunicar con la posible brevedad los avisos correspondientes á las autoridades de la isla de Cuba, Provincias internas y Nueva España que deban contribuir á realizar las rectas intenciones de S. M. Además de las precauciones y disposiciones insinuadas en dichos artículos de las instrucciones, puede V. E. por su parte tomar todas aquellas que conceptúe útiles al servicio público, con tal que no se opongan al tenor de lo estipulado del tratado, ni al contenido de la Real Cédula; pues como lo uno y lo otro obliga del modo más solemne al Gobierno de S. M. desde el momento que estén canjeadas las ratificaciones, debe cumplirse con la más escrupulosa exactitud. Seria hacer agravio á la penetracion de V. E. el detenerme con este motivo á demostrarle la nueva importancia política que de resultas del presente arreglo con los Estados-Unidos adquiere la provincia de Texas y la bahía de San

Bernardo, y la necesidad de que el Gobierno se ocupe con la más séria atencion en todo lo que sea relativo á la conservacion y defensa de aquella importante frontera, que no siendo ya litigiosa, mediante la renuncia solemne que hacen en el mismo tratado los Estados-Unidos de las pretensiones que tenian de llevar los límites de la Luisiana hasta Rio Bravo, nos deja todas las facilidades imaginables para tomar sin contradiccion alguna cuantas precauciones se crean conducentes para la seguridad de las preciosas posesiones de Nueva-España y Nuevo-México, cuyo antemural es la expresada provincia de Texas y demas territorios contiguos á la línea divisoria descrita por el Tratado. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio,

de Octubre de 1820.—*Evaristo Perez de Castro*.—Señor Secretario del Despacho de la Guerra.

Es copia.—Una rúbrica.

Don Fernando Sétimo, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas: A vos el Capitan general y Gobernador de la Isla de Cuba y de las dos Floridas, sabed: que por un tratado celebrado en la ciudad de Washington á veintidos de Febrero del año pasado de mil ochocientos diez y nueve, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, con el objeto de arreglar las diferencias que han existido entre el Gobierno de España y el de los Estados-Unidos de América y los límites de sus respectivos territorios, se estipuló la cesion por parte de España á los Estados-Unidos de todos los que están situados al Este del Misisipí, conocidos con los nombres de Florida Oriental y Occidental, comprendiéndose en dicha cesion las islas adyacentes y dependientes de las dos Floridas, con los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, con los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de dichas dos provincias, previniéndose al mismo tiempo que á los habitantes de los territorios así cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y que á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá, para que puedan mejor verificarlo, la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles por el Gobierno americano en uno ni otro caso derecho alguno; y que aquellos que prefieran permanecer en las Floridas serán admitidos lo más pronto posible al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos; añadiéndose por otro artículo del mismo tratado que los oficiales y tropas españolas evacuarán los expresados territorios cedidos á los Estados-Unidos, seis meses despues del canje de la ratificación del mismo tratado ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisionados de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; y que los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipages. Y habiendo yo considerado y examinado el tenor de los artículos del tratado, precedida la anuencia y autori-